

**Inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de compraventa bajo régimen económico-matrimonial extranjero: La DGRN de 10 de mayo de 2017**

***Registration in the Land Registry of a deed of sale under foreign economic-matrimonial regime: The Resolution of the General Directorate of registers and notaries of 10 May 2017***

PABLO QUINZÁ REDONDO

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Privado,  
Universidad de Valencia

DOI: <https://doi.org/10.36151/MDIPR.2017.007>

Bitácora *Millennium*, Nº 6 (julio-diciembre 2017)

Zaragoza, diciembre 2017

### **Abstract**

El presente trabajo aborda las cuestiones más controvertidas en torno a la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de compraventa bajo régimen económico matrimonial extranjero, realizando un planteamiento global del problema para posteriormente analizar la RDGRN de 10 de Mayo de 2017. Son tres los aspectos esenciales que se abordan en el trabajo: la ley aplicable al régimen económico matrimonial, la mención en la escritura del régimen económico matrimonial y la prueba del derecho extranjero.

*This paper seeks to analyse the recording in the Land register of a real estate sale of a notarial deed under a foreign matrimonial property regime, taking as a reference the Resolution of the General Directorate of registers and notaries of 10 May 2017 and focusing on three particular issues: the conflict-of-law, the matrimonial property regime in the notarial deed and the proof of foreign law.*

Palabras clave: régimen económico matrimonial, prueba del derecho extranjero, Registro de la Propiedad

Key words: *matrimonial property regime, application of foreign law, Land Register*

## Sumario

### I. Introducción

### II. Planteamiento global del problema

1. La norma de conflicto reguladora del régimen económico matrimonial
2. La mención del régimen económico matrimonial en la escritura de compraventa
3. La prueba del derecho extranjero

### III. Análisis particular de la RDGRN de 10 de Mayo de 2017

1. El art. 9.2 Cc.
2. La mención “bajo el régimen legal económico matrimonial de Ucrania”
3. La fotocopia de determinados artículos del Código de Familia de Ucrania

### IV. Conclusiones

### Bibliografía

## I. Introducción

La compraventa de bienes inmuebles en España por cónyuges extranjeros crece exponencialmente en los últimos tiempos. Circunstancias laborales o personales explican que, cada vez más, ciudadanos de los Estados miembro de la Unión Europea o de Terceros Estados elijan el territorio español para la adquisición de un bien inmueble, bien como vivienda habitual, bien como segunda residencia para los periodos estivales y, especialmente, como inversión.

El reverso de dicha realidad social es una realidad jurídica bien compleja. De este modo, la presencia de un elemento de extranjería en la relación jurídica –la nacionalidad extranjera de, al menos uno de los cónyuges adquirentes y, en muchas ocasiones, su sujeción a un régimen económico matrimonial extranjero- plantea una dificultad añadida en comparación con los supuestos domésticos. En particular, se está haciendo referencia, entre otros, a la determinación de la ley reguladora del régimen económico matrimonial, los potenciales problemas registrales y, finalmente, la prueba del derecho extranjero que pudiera resultar aplicable.

Teniendo en cuenta lo anterior, el objetivo del presente trabajo, de índole teórico-práctico, es exponer algunos de los problemas jurídicos que se pueden plantear cuando cónyuges de nacionalidad extranjera adquieren un bien inmueble en España. La amplitud del tema, sin embargo, obliga necesariamente a delimitar los supuestos de hecho que serán tratados, para lo cual se advierte al lector que únicamente se abordarán aquellas situaciones en las que los cónyuges no han celebrado pactos o capitulaciones matrimoniales, tanto desde un punto de vista material como conflictual. Una vez realizado el planteamiento global respecto de tres de las cuestiones más controvertidas que pueden presentarse en la práctica –a las que se ha hecho referencia en el párrafo anterior-, se partirá de la RDGRN de 10 de Mayo de 2017 para examinar críticamente los argumentos esgrimidos en la nota de calificación de la registradora de la propiedad, en el recurso presentado por el notario y, en último lugar, en la propia RDGRN.

## II. Planteamiento global del problema

Cuando dos cónyuges de nacionalidad extranjera –o al menos uno de ellos- adquieren un bien inmueble es primeramente necesario determinar la ley aplicable al régimen económico matrimonial. La sujeción de este al ordenamiento español o a un ordenamiento extranjero se refleja de manera diversa en la escritura de compraventa, siendo necesario en el primero de los casos la especificación del régimen económico matrimonial y pudiendo diferirse a un momento posterior –el de la hipotética enajenación del bien- la determinación del régimen económico

matrimonial sometido a legislación extranjera. En este último caso, además, resultará necesaria la prueba del derecho extranjero.

Como es evidente, estas tres cuestiones están intrínsecamente relacionadas entre sí, no solo desde un punto de vista lógico, sino también secuencial, ya que la incorrecta determinación de la norma de conflicto –o una errónea aplicación de la misma- puede llevar aparejada, no solo una mención en la escritura que no se corresponda con la realidad, sino también una innecesaria prueba del derecho extranjero, toda vez que si en realidad resulta de aplicación el derecho español, nada debe probarse.

### 1. La norma de conflicto reguladora del régimen económico matrimonial

Como acaba de mencionarse, la primera cuestión esencial ante la adquisición de un bien inmueble por dos personas casadas es la determinación de su régimen económico matrimonial que, en casos internacionales, requiere de la previa aplicación de la norma de conflicto para conocer la ley reguladora.

En el momento presente, las normas de conflicto de esta materia se recogen en el Código civil, y en particular en sus arts. 9.2 y 9.3<sup>1</sup>. La diferencia entre ambas normas de conflicto se encuentra en los distintos tipos de supuestos que regulan. Así, mientras el art. 9.3 Cc se aplica cuando existe régimen económico pactado, el art. 9.2 Cc se aplica subsidiariamente, esto es, cuando los cónyuges no han realizado pactos o capitulaciones matrimoniales. Junto a ello, también cabe mencionar que el ámbito de aplicación de ambos preceptos es distinto: así, mientras el art. 9.2 CC engloba la totalidad de los efectos del matrimonio -tanto los patrimoniales como los personales-, el art. 9.3 Cc únicamente hace referencia a una parte de los efectos del matrimonio, como son las relaciones patrimoniales y, particularmente, al régimen económico matrimonial.

Como se ha indicado en la introducción del presente trabajo, el análisis se centrará en aquellos supuestos en que no existe régimen económico matrimonial pactado,

---

Fecha de recepción del original: 17 de octubre de 2017. Fecha de aceptación de la versión final: 14 de noviembre de 2017.

<sup>1</sup> Un profundo estudio de dichas normas de conflicto puede encontrarse en DIAGO DIAGO, M.P.: *Pactos o capitulaciones matrimoniales en derecho internacional privado*, Colección El Justicia de Aragón, Zaragoza, 1999 y RODRÍGUEZ PINEAU, E.: *Régimen económico matrimonial. Aspectos internacionales*, Comares, Granada, 2002.

precisamente con vistas a poder comentar críticamente la RDGRN de 10 de Mayo de 2017 en la que, se anticipa, los cónyuges no celebraron pactos o capitulaciones matrimoniales, descartándose así la aplicación del art. 9.3 Cc.

Teniendo esto presente, no está de más recordar que el art. 9.2 Cc es un precepto que recoge distintas conexiones que, en mayor o menor medida, reflejan cierta proximidad con las circunstancias personales de los cónyuges, estando además ordenadas jerárquicamente y fijadas temporalmente para evitar problemas de conflicto móvil.

La primera de las conexiones de esta norma de conflicto es la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio. Se trata de una conexión dotada de una alta estabilidad, simplicidad y fácil determinación, por lo que garantiza una gran seguridad en el tráfico jurídico, con independencia de los cambios de domicilio o residencia que efectúen los cónyuges. Sin embargo, como apuntó la doctrina en su momento, este primer punto de conexión presenta una debilidad, como es la difícil garantía del principio de proximidad –es decir, la aplicación de una ley que refleje una verdadera vinculación con los cónyuges- en aquellos supuestos en que los cónyuges dejan de tener nacionalidad común o bien ambos cambian de nacionalidad común a lo largo de la vigencia del matrimonio. Como contrapartida a esta circunstancia, se cuenta con una norma de conflicto que evita problemas de conflicto móvil y otorga seguridad jurídica y certidumbre a la situación<sup>2</sup>.

En segundo lugar, si los cónyuges no tenían nacionalidad común en el momento de la celebración del matrimonio, éstos podrán elegir entre la ley de la nacionalidad o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, siempre y cuando dicha elección se formalice en documento auténtico y se realice antes de la celebración del matrimonio. La inclusión de la autonomía de la voluntad conflictual respecto de la ley reguladora de los efectos del matrimonio, aunque condicionada a la exigencia de determinados requisitos, fue bien acogida por los especialistas en la materia, que sin embargo apuntaron su papel residual ante la opción que permite el numeral siguiente del Código Civil (art. 9.3), quedando así reducido su ámbito de aplicación, esencialmente, a la elección de la ley aplicable a los efectos personales del matrimonio<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M.: “Los efectos del matrimonio”, en AA.VV: *Lecciones de derecho civil internacional*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 162 y MOYA ESCUDERO, M.: “Efectos del matrimonio” en AA.VV: *Derecho internacional privado español*, Colex, Granada, 1991 p. 144.

<sup>3</sup> ESPINAR VICENTE, J.M.: *El matrimonio y las familias en el sistema español de derecho internacional privado*, Civitas, Madrid, 1996, p. 301; AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M.: “Los efectos

Si no ha habido elección de ley, la ley aplicable será la de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio. Este tercer punto de conexión fue valorado positivamente la doctrina<sup>4</sup>, si bien con el presupuesto base de que el matrimonio mantendría su primera residencia habitual para toda la vida. Así, en aquellos casos donde, por circunstancias laborales o personales, los cónyuges han ido alternando residencias habituales en distintos Estados, la aplicación de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio puede estar ya muy alejada de las circunstancias actuales de los cónyuges.

Como conexión de cierre, si tampoco existe residencia habitual común después de la celebración del matrimonio, se aplicará la ley del lugar de celebración del matrimonio. Se trata ésta de una conexión que fue severamente criticada por gran parte de la doctrina<sup>5</sup>, por entenderse que podía conducir a la aplicación de una ley muy desvinculada de la realidad de los cónyuges, a menos que los mismos tuvieran ánimo *ibi permanendi*, con voluntad de instalarse en ese lugar. Su carácter potencialmente fortuito y circunstancial -piénsese en los matrimonios celebrados en países exóticos- justifican que quizá hubiera sido más conveniente el establecimiento de la ley más vinculada con los cónyuges, tal y como se recogía en las enmiendas sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, presentadas en su día por el PNV y CIU<sup>6</sup>.

Presentadas las distintas conexiones que actualmente regulan los efectos del matrimonio –y entre ellos, el régimen económico matrimonial- en ausencia de elección, es turno de hacer mención al futuro panorama en la materia, que vendrá marcado por la aplicación, a partir del 29 de enero de 2019, del Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el

---

del matrimonio”, *op. cit.*, p. 156; AMORES CONRADI, M.A.: “Efectos del matrimonio”, en GONZÁLEZ CAMPOS, J. (ed.): *Derecho internacional privado. Parte especial*, Eurolex, Madrid, 6º ed., 1995, p. 348; MOYA ESCUDERO, M.: “Efectos del matrimonio”, *op. cit.*, p. 148 y DIAGO DIAGO, M.P.: *Pactos o capitulaciones...*, *op. cit.*, p. 293.

<sup>4</sup> BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: “No discriminación por razón de sexo: derecho internacional privado”, *Anuario de derecho civil*, vol. 44, núm. 1, 1999, P. 239 y AGUILAR BENITEZ DE LUGO, M.: “Los efectos del matrimonio”, *op. cit.*, p. 157.

<sup>5</sup> BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: “No discriminación...”, *op. cit.*, p. 239; AMORES CONRADI, M.A.: “Efectos...”, *op. cit.*, p. 349; AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, M.: “Los efectos del matrimonio”, *op. cit.*, p. 158; ESPINAR VICENTE, J.M.: *El matrimonio y las familias...*, *op. cit.*, pp. 302–304 y MOYA ESCUDERO, M.: “Efectos...”, *op. cit.*, p. 151;

<sup>6</sup> BOCG: B–13–4 BOCG III B–2 (c) p. 9–10 y 11–12.

reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales<sup>7</sup>, y que sin duda reducirá de manera prácticamente absoluta el ámbito de aplicación de los arts. 9.2 y 9.3 Cc<sup>8</sup>. El citado Reglamento, que incorpora normas sobre los tres sectores del Derecho internacional privado, recoge, a grandes rasgos, dos posibilidades por lo que respecta a la determinación del derecho regulador: que los cónyuges o futuros cónyuges elijan la ley aplicable o que no lo hagan, en cuyo caso entrarán en escena las conexiones objetivas.

En el primero de los casos, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Reglamento 2016/1103, los cónyuges o futuros cónyuges pueden elegir uno de los

---

<sup>7</sup> DO L 183/1-29 de 8 de julio de 2016. Un análisis del Reglamento puede encontrarse en ESPLUGUES MOTA, C. Y GUZMÁN ZAPATER, M. (dirs.) y HERRANZ BALLESTEROS, M. y VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. (coords.): *El derecho internacional privado de familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, (en prensa), donde se encuentran varios trabajos en la materia (particularmente tratando cuestiones específicas del Reglamento 2016/1103, los trabajos de ADAM MUÑOZ, M.D; AÑOVEROS TERRADAS, B.; MOTA, H, PEREZ MARTÍN, L.A. y QUINZÁ REDONDO, P.); QUINZÁ REDONDO, P.: "[La unificación -fragmentada- del derecho internacional privado de la unión europea en materia de régimen económico matrimonial: El reglamento 2016/1103](#)", *Revista general de derecho europeo*, núm. 41, 2017, pp. 180-222; FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: "Un hito más en la comunitarización del Derecho internacional privado: regímenes económico matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas", *La Ley Unión Europea*, núm. 40, 30 septiembre 2016 pp. 1-21 y PEITEADO MARISCAL, P.: "Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los Reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016", *Cuadernos de derecho transnacional*, vol. 9, núm. 1, 2017, pp. 300-326.

Del mismo modo, resulta útil la lectura de la bibliografía referente a la Propuesta de Reglamento, destacando en particular CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P.: "El proyecto de Reglamento Europeo sobre regímenes matrimoniales", *Anales de la Academia Matritense del notariado*, Tomo 54, 2013-2014, pp. 77-150; RODRÍGUEZ BENOT, A.: "La armonización del régimen económico matrimonial en la UE: La Propuesta de Reglamento de 2011" en ESPLUGUES MOTA, C. y PALAO MORENO, G. (eds.): *Nuevas fronteras del derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 555-572; FONTANELLAS MORELL, J.M.: "Una primera lectura de las Propuestas de Reglamento comunitario en materia de regímenes económico matrimoniales y de efectos patrimoniales de las uniones registradas", en PARRA, C. (ed.): *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el derecho catalán*, Bosch Editor, Barcelona, 2012, pp. 257-290; BONOMI, A.: "The Interaction among the Future EU Instruments on Matrimonial Property, Registered Partnerships and Successions", *Yearbook of private international law*, vol. 13, 2011, pp. 217-231; CAMPUZANO DÍAZ, B.: "The Coordination of the EU Regulations on Divorce and Legal Separation with the Proposal on Matrimonial Property Regimes", *Yearbook of private international law*, vol. 13, 2011, pp. 233-253 y VIARENGO, I.: "The EU Proposal on Matrimonial Property Regimes – Some General Remarks", *Yearbook of private international law*, vol. 13, 2011, pp. 199-216.

<sup>8</sup> Los efectos personales del matrimonio, sin embargo, continuarán regulándose por el art. 9.2 Cc, al no caber dentro de la definición de régimen económico matrimonial que aporta el Reglamento 201/1103 (art. 3.1.a) y Considerando 18).

siguientes ordenamientos jurídicos: la ley de la residencia habitual o la ley de la nacionalidad de cualquiera de ellos en el momento en que se realice el acuerdo.

El presente trabajo, sin embargo, pone su foco de atención en aquellos casos en que los cónyuges no han ejercido la autonomía de la voluntad. En estos casos, resultará de aplicación el art. 26 del Reglamento 2016/1103, que recoge un conjunto de puntos de conexión ordenados de manera jerárquica.

El primero de ellos es la ley de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio (art. 26.1.a) del Reglamento 2016/1103). La fijación temporal del punto de conexión al momento posterior a la celebración del matrimonio produce como principal peligro o riesgo el que los cónyuges se vean abocados a la aplicación de una ley que ya no les “representa”, es decir, con la que ya no tienen vinculación alguna. Ello podría ocurrir, sin ir más lejos, cuando los cónyuges han modificado su residencia habitual común durante la vigencia del matrimonio<sup>9</sup>. Con el objeto de evitar los efectos negativos de dicha rigidez, el art. 26.3 del Reglamento 2016/1103 permite excepcionar la aplicación de la ley del Estado de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio en favor de la ley de la última residencia habitual común, siempre que se cumplan determinados requisitos: que los cónyuges tuvieran su última residencia habitual en ese otro Estado miembro durante un tiempo considerablemente más largo que en el de la primera residencia habitual y que quede demostrado que ambos cónyuges se basaron en la ley de ese otro Estado para organizar su patrimonio.

En segundo lugar, cuando los cónyuges no han tenido primera residencia habitual común tras la celebración del matrimonio, el art. 26.1.b) del Reglamento 2016/1103 determina que el derecho regulador del régimen económico matrimonial será el de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio. Como ocurriera con la primera de las conexiones, subyace aquí el temor de que el art. 26.1.b) del Reglamento 2016/1103 conduzca a la aplicación de un derecho poco conectado con las circunstancias de los cónyuges en el momento del litigio, especialmente si éstos han cambiado o dejado de tener nacionalidad común

---

<sup>9</sup> BONOMI, A.: “The proposal for a Regulation on matrimonial property: A critique of the proposed rule on the inmutability of the applicable law”, en BOELE-WOELKI, K., DETHLOFF, K. y GEPHART, W. (eds.): *Family law and culture in Europe: developments, challenges and opportunities*, Intersentia, Cambridge, 2014, *op. cit.*, pp. 234-235.

durante la vigencia del matrimonio. Sin embargo, a diferencia del apartado anterior, no se ofrece aquí ningún tipo de correctivo al estilo del art. 26.3 del Reglamento<sup>10</sup>.

Como conexión de cierre, el Reglamento opta por la ley con la que los cónyuges tuvieran un vínculo más estrecho, no en el momento de la interposición de la demanda, sino cuando se celebró el matrimonio, como manifiesta expresamente el art. 26.c) y se encarga de remarcar el Considerando 49 del Reglamento 2016/1103. Para ello, el órgano jurisdiccional que resuelva el asunto tendrá en cuenta “todas las circunstancias” del caso. De acuerdo con el orden jerárquico de esta disposición, su aplicación tendrá lugar en aquellos supuestos en que los cónyuges no hubieran elegido la ley aplicable, no hubieran tenido primera residencia habitual común tras la celebración del matrimonio y no tuvieran nacionalidad común o tuvieran más de una en común en el momento de la celebración del matrimonio, de acuerdo con lo establecido en el art. 26.2 del Reglamento 2016/1103.

En definitiva, ante la adquisición por cónyuges extranjeros de un bien inmueble ubicado en España, la primera cuestión esencial será la determinación de la ley reguladora del régimen económico matrimonial, que en el momento presente vendrá determinada por las normas de conflicto del Código civil y a partir del 29 de enero de 2019, por el Reglamento 2016/1103. Tratándose además de casos en que los cónyuges no han celebrado pactos o capitulaciones matrimoniales las disposiciones esenciales serían, actualmente, el art. 9.2 Cc y a partir de la fecha indicada, el art. 26 del Reglamento 2016/1103.

## **2. La mención del régimen económico matrimonial en la escritura de compraventa**

Una vez aplicada la norma de conflicto y, por tanto, conocido el ordenamiento jurídico en el que se enmarca el régimen económico matrimonial, es turno de abordar la mención de este en la escritura de compraventa. Para ello, conviene recordar con carácter prioritario algunas de las disposiciones más relevantes referentes a la inscripción del régimen económico matrimonial.

Por un lado, los arts. 159 RN y 51.9 RH, que exigen, respectivamente, que en la escritura conste el régimen económico matrimonial de los casados, bien establecido capitularmente, bien siendo el legal correspondiente y que en la inscripción de bienes o derechos por parte de personas físicas se haga mención al régimen económico matrimonial si el sujeto en cuestión estuviera casado.

---

<sup>10</sup> Probablemente se deba a que el cambio de nacionalidad no es tan sencillo como el de la residencia habitual.

Por otro lado, el art. 92 RH, referente a la inscripción de personas casadas cuyo régimen económico matrimonial se encuentre sometido a ordenamiento jurídico extranjero, que permite demorar a un momento posterior –una futura enajenación del bien- la determinación del régimen económico matrimonial. Una disposición que, sin embargo, se encuentra excepcionada a tenor de algunos pronunciamientos de la DGRN: si el registrador conoce la legislación extranjera y sabe que el régimen legal de los cónyuges compradores es el de separación de bienes –o carencia de régimen, como ocurre en el caso de los británicos-, el art. 54 RH prevalece sobre el 92 RH, debiendo entonces expresarse en qué proporción compran los casados<sup>11</sup>. Por otro lado, tratándose de un régimen de tipo comunitario, el diferimiento en la determinación del régimen económico matrimonial parte de una presunción de la DGRN: la comunidad de bienes en la que adquieren los casados se trata de una comunidad germánica en lugar de una romana, pues en este último caso debería exigirse la cuota de cada cónyuge<sup>12</sup>.

Dejando de lado estas últimas excepciones/presunciones, el carácter aparentemente antagónico de los arts. 159 RN y 51.9 RH, por un lado –que exigen la determinación del régimen económico matrimonial-, y el art. 92 RH, por otro –que permite diferir su determinación a un momento posterior-, se resuelve por la DGRN distinguiendo, el régimen sometido a legislación extranjera y aquel regulado por el ordenamiento jurídico español<sup>13</sup>. Así, mientras que en el primero de los casos podría realizarse una inscripción con carácter genérico, –por ejemplo, estableciendo “con sujeción al régimen legal del Estado X”<sup>14</sup>-, en el segundo debe hacerse constar el régimen económico matrimonial que se rige por la legislación española.

Para saber precisamente si el régimen económico matrimonial se encuentra sometido al derecho español o a uno extranjero es necesario aplicar el art. 9.2 Cc cuando los cónyuges no hayan realizado pactos o capitulaciones matrimoniales.

---

<sup>11</sup> Así ocurre, por ejemplo, en las RDGRN de 19 de diciembre de 2003 y 10 de enero y 4 y 12 de febrero de 2004. Llama la atención, en cualquier caso, que la inscripción de un título dependa del conocimiento del registrador de un derecho extranjero, ya que como indica VENTOSO ESCRIBANO, A.: “Régimen económico matrimonial de extranjeros: perspectiva notarial-registral”, en AA.VV.: *Libro-homenaje al profesor Manuel Amorós Guardiola*, vol. II, Editorial [Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España](#), Madrid, pp. 1868, “Si el registrador no hubiera tenido tales conocimientos a buen seguro se habría inscrito...”.

<sup>12</sup> Aun cuando no se argumenta tal presunción (*Ibidem*, p. 1871).

<sup>13</sup> RDGRN de 5 de marzo de 2007 y de 4 de diciembre de 2015.

<sup>14</sup> Aunque lo lógico es que si el notario conoce el régimen económico matrimonial y así puede asegurarlo, que se realice la inscripción con mención de este.

Una lectura de los puntos de conexión de dicho artículo permite concluir que, si los cónyuges tenían la misma nacionalidad en el momento de contraer matrimonio y ésta es distinta de la española, entonces con toda seguridad el régimen económico matrimonial se va a regular por una ley extranjera y, por tanto, de acuerdo con el art. 92 RH, resulta posible inscribir la escritura con la mención “con sujeción al régimen de su nacionalidad”, sin necesidad de especificar cuál<sup>15</sup>.

Sin embargo, si los cónyuges tenían distinta nacionalidad en el momento de contraer matrimonio, la inscripción no se puede realizar con tal mención, primero porque sería incorrecto referirse al régimen de su nacionalidad cuando la tenían distinta y, segundo, porque dicho régimen económico matrimonial no tiene por qué estar sometido necesariamente a un ordenamiento jurídico extranjero. Así podría ocurrir por ejemplo, en el caso de un matrimonio entre dos cónyuges de distinta nacionalidad que residen en España desde el momento de la celebración del matrimonio<sup>16</sup>.

En definitiva, si se verifica que la ley aplicable al régimen económico matrimonial es extranjera, entonces podrá realizarse la genérica inscripción mencionada anteriormente (art. 92 RH) –siempre y cuando se tengan en cuenta las excepciones/presunciones anteriormente expuestas- pero, si por el contrario, el ordenamiento regulador es el español, entonces deberá determinarse el régimen económico matrimonial (art. 51.9 RH). Como puede observarse, las soluciones difieren notablemente, llevando aparejadas distintos resultados en la práctica. Así, mientras que el art. 51.9 RH ofrece un alto grado de seguridad jurídica, la propuesta del art. 92 RH se focaliza en los problemas respecto de los actos traslativos últimos, pero no resuelve aquellos que pudieran plantearse hasta ese momento, no solo respecto de los derechos del titular o titulares, sino también en relación con los terceros<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Sobre las distintas posibilidades de inscribir el régimen económico matrimonial acreditado/no acreditado véase CALVO CARAVACA, A.L.. “Efectos del matrimonio”, en CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (dirs.): *Derecho internacional privado*, vol. II, 16ª ed., Comares, Granada, 2016, pp. 219-222.

<sup>16</sup> Como indica GÓMEZ TABOADA, J.: “Comentario a la Resolución de la DGRN de 5 de marzo de 2007”, en FUGARDO ESTIVILL, J.M. (coord.): *Extranjería: función notarial y derecho documental (III). Doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado y Jurisprudencia*, Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 50, la inscripción genérica de que “están sometidos a su régimen matrimonial” no resulta posible en el caso de cónyuges de distinta nacionalidad, siendo necesaria la determinación de la legislación a la que están sometidos.

<sup>17</sup> DIAGO DIAGO, M.P.: “La publicidad del régimen económico matrimonial y la protección de terceros en derecho internacional privado español”, *Boletín de información del ministerio de justicia*, núm. 2067-2068, 2008, pp. 2768-2769.

### 3. La prueba del derecho extranjero

La aplicación de las normas de conflicto, como es evidente, puede llevar aparejada la designación de un derecho distinto de aquel cuyas autoridades –judiciales y extrajudiciales, como notarios o registradores- conocen del asunto. En este sentido, dado que el principio *iura novit curia* se entiende exclusivamente circunscrito al deber de conocimiento del derecho del foro, los distintos ordenamientos jurídicos ofrecen diversas soluciones para abordar la cuestión de la prueba del derecho extranjero<sup>18</sup>.

Por lo que respecta al ordenamiento jurídico español, y siempre que no sea aplicable ningún instrumento internacional en la materia<sup>19</sup>, habrá que estar a lo establecido en la normativa interna, es decir, a los arts. 33 a 36 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante, LCJIMC)<sup>20</sup>. En particular, el art. 33 de la citada ley remite a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) (esencialmente, el art. 281.2 LEC) y demás disposiciones aplicables en la materia (D.A. 1ª, letra f, LJCIMC) entre las que se encuentran el art. 36 del Reglamento Hipotecario (art. 36 RH) o el art. 168.I.4º del Reglamento notarial (en adelante, RN), que tendrán en cualquier caso carácter preferente frente a la LEC, como se ha encargado varias veces de señalar la DGRN al referirse a las

---

<sup>18</sup> Un análisis de la regulación de la prueba del derecho extranjero en los Estados miembro de la Unión Europea puede encontrarse en ESPLUGUES MOTA, C., IGLESIAS BUHIGUES, J.L. y PALAO MORENO, G. (eds.): *Application of Foreign Law*, Sellier. European law publishers, Munich, 2011.

<sup>19</sup> Destacando como Convenios multilaterales el Convenio Europeo acerca de la información sobre el derecho extranjero, hecho en Londres en 1968 (BOE de 7 de octubre de 1974) y su Protocolo de 1978 (BOE de 4 de junio de 1982) y la Convención Iberoamericana de 1979, sobre prueba e información del Derecho extranjero, hecha en Montevideo (BOE de 13 de enero de 1988), así como los convenios bilaterales concluidos con Bulgaria (BOE de 30 de junio de 1994), Checoslovaquia (BOE de 30 de diciembre de 1998, modificado por BOE de 16 de enero de 1999), Rusia (BOE de 25 de junio de 1997), México (BOE de 8 de junio de 1985), Algeria (BOE de 1 de mayo de 2006), Brasil (BOE de 10 de julio de 1991, modificado por BOE de 13 de agosto de 1991), China (BOE de 31 de enero de 1994, modificado por BOE de 11 de marzo de 1994), República Dominicana (BOE de 23 de octubre de 2003), Marruecos (BOE de 25 de junio de 1997), Tailandia (BOE de 7 de mayo de 1998) y Uruguay (BOE de 30 de abril de 1998).

<sup>20</sup> Una lectura general de la LCJIMC puede encontrarse en AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: "Spain: The Application of Foreign Law in Spain – Critical Analysis of the Legal Novelties of 2015", en NISHITANI, Y.: *Treatment of Foreign Law – Dynamics Towards Convergence?*, Springer, Heidelberg, 2017 (en prensa) y RODRÍGUEZ BENOT, A.: "La ley de cooperación jurídica internacional en materia civil", *Cuadernos de Derecho transnacional*, vol. 8, núm. 1, 2016, pp. 234-259. Por otro lado, referente específicamente a la prueba del derecho extranjero en la LCJIMC se recomienda DIAGO DIAGO, M.P.: "La prueba del derecho extranjero tras la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil", *Anuario español de Derecho internacional privado*, t. XVII, 2017 (en prensa).

distintas fuentes reguladoras de la prueba del derecho extranjero en el ámbito extrajudicial<sup>21</sup>.

En sede registral, por tanto, el precepto más importante en esta materia es el art. 36 RH, en cuyo segundo párrafo se acepta expresamente la “... aseveración o informe de un Notario o Cónsul español o de Diplomático, Cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable” para probar el derecho extranjero. No obstante, el propio art. 36.2º párr. RH, no deja duda alguna en cuanto a que se trata de un sistema *numerus apertus*, por cuanto establece específicamente “...entre otros medios...”; así lo ha confirmado, además, la DGRN en múltiples ocasiones. Junto a lo anterior, el último párrafo del art. 36 RH regula incluso el supuesto de que el propio registrador conozca el derecho extranjero, en cuyo caso podrá aplicarlo –se trata de una facultad, no de una obligación- aunque quien inste la inscripción no acredite su contenido.

Como se desprende del tenor literal del art. 36.2º párr. RH uno de los medios de prueba admitidos es la aseveración o informe del notario sobre su conocimiento del derecho extranjero, que ha sido objeto de interpretación por parte de la DGRN en varias ocasiones –también en algún pronunciamiento jurisprudencial<sup>22</sup>- en relación con su vinculación respecto del registrador. En este sentido, como han puesto de manifiesto algunos autores, resulta posible observar como algunas RDGRN otorgan un mayor valor probatorio a la afirmación del notario de conocer el derecho extranjero, mientras que otras parecen considerar que la declaración del notario tendrá la eficacia que el calificador –en este caso, el registrador-, le quiera otorgar. La interpretación de la doctrina respecto de esta cuestión resulta disidente, pues se habla de distintas tendencias de la DGRN a lo largo del tiempo<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Refiriéndose expresamente a la LJIMC, RDGRN de 10 de mayo y 11 de enero de 2017, 14 de septiembre, 13 de septiembre, 3 de agosto, 28 de julio, 26 de julio, 11 de mayo, 9 de mayo, 3 de mayo y 15 de febrero de 2016 y 28 de octubre de 2015.

<sup>22</sup> SAP de Madrid de 16 de octubre de 2012 y SJPI de Madrid de 25 de Marzo de 2013.

<sup>23</sup> Así, por ejemplo, TOURIÑÁN MORANDEIRA, M.T.: “Artículo 35. De las solicitudes de información de derecho extranjero”, en MÉNDEZ GONZÁLEZ, F.P. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Comentarios a la ley de cooperación jurídica internacional en materia civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 419-420, distingue un primer grupo de resoluciones (5 de febrero de 2005, 22 de octubre de 2007, 20 de enero de 2011 y 2 de marzo de 2011) en las que se defendió “la no vinculación del registrador al informe del notario o su aseveración de conocimiento del derecho extranjero”, indicando que posteriormente, la DGRN (resoluciones de 14 de noviembre de 2012, 17 de abril de 2015 y 20 de julio de 2015), aclaran que “para desoír el informe notarial sobre el derecho extranjero, el registrador deberá motivar su calificación”. Por su parte, GARDEAZABAL DEL RÍO, F.J.: “La acreditación del derecho extranjero”, *El Notario del S.XXI*, Marzo-Abril 2014, criticó al aparente cambio de rumbo de la DGRN –en su criterio, ya reconducido- en las resoluciones de 2 de marzo y 26 de junio de 2012, que

Por otro lado, como acontece en sede judicial, se mantiene para el ámbito extrajudicial la exigencia contenida en el art. 281.2 LEC en cuya virtud deberá probarse el contenido y vigencia del derecho extranjero<sup>24</sup> y, además, conforme a lo establecido en el art. 34 LCJIMC “...su sentido y alcance, a la jurisprudencia, al marco procedimental y de la organización judicial, y a cualquier otra información jurídica relevante”. Así pues, como ha señalado la DGRN en varias de sus resoluciones, “...no basta la cita aislada de textos legales extranjeros sino que, por el contrario, debe probarse el sentido, alcance e interpretación actuales atribuidos por la jurisprudencia del respectivo país”<sup>25</sup>. Se trata, en definitiva, de ofrecer al operador jurídico español las herramientas necesarias para aplicar el derecho extranjero de la misma manera que lo haría una autoridad de dicho Estado<sup>26</sup>.

En último lugar, por lo que respecta a la falta de prueba del derecho extranjero, si al registrador no le quedase acreditado de formada adecuada el contenido y vigencia de este, deberá suspender la inscripción<sup>27</sup>. Dicha solución difiere de la propia del ámbito judicial, en la que la propia LCJIMC (art. 33.3) se ha decantado –no sin polémica<sup>28</sup>– por la solución que venía ofreciendo mayoritariamente el Tribunal

---

parecían desvirtuar el juicio de valor emitido por el notario respecto de su conocimiento del derecho extranjero, quedando a merced del criterio del registrador. Finalmente, ROBLES PEREA, M.A.: *La prueba del derecho extranjero*, <http://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-prueba-del-derecho-extranjero/>, consultado en 13-10-2017, indica que es posible distinguir una primera fase (SAP de Madrid de 16 de octubre de 2012 y RDGRN de 26 de agosto de 2008 y 7 de julio de 2011) en la que “...se dice más categóricamente que la aseveración de conocimiento de haga el notario del derecho extranjero prevalecerá salvo que el registrador disienta par tener igualmente conocimiento del mismo y lo motive detalladamente...” y otra (SJPI de Madrid de 25 de Marzo de 2013 y RDGRN de 2 de marzo y 26 de julio de 2012) en la que “...se dice con otras palabras: la aseveración del conocimiento del notario sobre el derecho extranjero no vincula al funcionario calificador que podrá disentir motivadamente en su calificación”.

<sup>24</sup> Véanse, entre otras, STS de 11 de mayo de 1989, 7 de septiembre de 1990 y 25 de enero de 1999 y RDGRN de 20 de enero de 2011.

<sup>25</sup> Véanse, entre otras, RDGRN de 10 de mayo de 2017, 3 de agosto de 2016, 26 de julio de 2016, 11 de mayo de 2016, 3 de mayo de 2016, 15 de febrero de 2016, 1 de julio de 2015, 27 de abril de 2015, 16 de junio de 2014, 3 de febrero de 2014, 14 de noviembre de 2013, 2 de marzo de 2012, 2 de agosto de 2011, 28 de julio de 2011 y 20 de enero de 2011.

<sup>26</sup> PALAO MORENO, G.: “Artículo 34. De la información jurídica”, en MÉNDEZ GONZÁLEZ, F.P. y PALAO MORENO, G. (dirs.): *Comentarios a la ley de cooperación...*, op. cit., p. 405.

<sup>27</sup> Véase por su relevancia la RDGRN de 20 de enero de 2011.

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ BENOT, A. y YBARRA TORRES, A.: “Artículo 33. De la prueba del derecho extranjero”, en FERNÁNDEZ-TRESGUERRES, GARCÍA, A.: *Comentario a la Ley 29/2015 de cooperación jurídica internacional en materia civil*, Wolters Kluwer España, Barcelona, 2017, pp. 276-298.

Supremo<sup>29</sup> –aunque con excepciones<sup>30</sup>- y por la que “parecía” optar el Tribunal Constitucional<sup>31</sup>, como es la aplicación subsidiaria del derecho español<sup>32</sup>.

Como conclusión final de la prueba del derecho extranjero resulta importante hacer hincapié, como viene recordando la DGRN en la “...la conveniencia de ir avanzando en el conocimiento de los derechos de los demás Estados, especialmente si forman parte de la Unión Europea...”. Para ello destaca, por un lado la creación del portal web *E-Justice*, en cuyo seno se integra la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil<sup>33</sup> y, por otro lado, las redes europeas de profesiones jurídicas, como son en el caso de los notarios la red ENN (*European Notarial Network*)<sup>34</sup>, creada al amparo de la CNUE (*Council of the Notariats of the European Union*)<sup>35</sup>, y en el de los registradores, la red ELRN (*European Land Registry Network*)<sup>36</sup>, integrada en ELRA (*European Land Registry Association*)<sup>37</sup>. El objetivo de dichas redes, en cualquier caso, es facilitar al operador jurídico la búsqueda del derecho extranjero, para lo cual sus páginas web contienen información actualizada sobre la legislación nacional de diversas materias civiles, sin perjuicio de que puedan realizarse una solicitud al *Contact Point* del Estado cuyo derecho resulte aplicable.

---

<sup>29</sup> Algunas de las STS más recientes confirmando la aplicación sustitutiva del derecho material español ante la falta de prueba del derecho extranjero son las siguientes: STS 17 de abril de 2015, 22 de julio de 2009, 30 de abril de 2008 y 5 de junio de 2000.

<sup>30</sup> STS de 18 de octubre de 2010.

<sup>31</sup> Véanse las SSTC de 18 de octubre de 2004, 11 de febrero de 2002, 2 de julio de 2001 y 17 de enero de 2000. Téngase en cuenta, no obstante, como indica GARAU SOBRINO, F.: “La no-doctrina constitucional sobre la alegación y prueba del derecho extranjero”, en DELAYGUA FORNER, J., BEILFUSS GONZÁLEZ, C. y VIÑAS FARRÉ, R.: (eds.): *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado: Liber Amicorum Alegría Borrás*, Pons, Madrid, 2013, p.441, que “...El Tribunal Constitucional no se ha pronunciado clara y terminantemente sobre el tema...A todo lo más que ha llegado el Tribunal es a afirmar que es una interpretación constitucionalmente más respetuosa con el art. 24.1 CE”.

<sup>32</sup> Véase el Preámbulo de la LCJIMC en su núm. V.

<sup>33</sup> Creada por la Decisión del Consejo 2001/470 de 28 de mayo de 2001, hoy vigente con algunas modificaciones introducidas por la Decisión 658/2009 del Parlamento y el Consejo de 18 de junio de 2009.

<sup>34</sup> <https://www.enn-rne.eu/>, última visita 13-10-2017.

<sup>35</sup> <http://www.cnue.eu/>, última visita 13-10-2017.

<sup>36</sup> <https://www.elra.eu/european-land-registry-network/>, última visita 13-10-2017.

<sup>37</sup> <https://www.elra.eu/>, última visita 13-10-2017.

### III. Análisis particular de la RDGRN de 10 de Mayo de 2017

Una vez analizadas, con carácter general, las cuestiones que pueden incidir en la inscripción en el Registro de la Propiedad de escrituras de compraventa bajo régimen económico matrimonial extranjero, es turno de plantear su aplicación práctica a la RDGRN de 10 de Mayo de 2017.

De acuerdo con la información facilitada en la resolución, el asunto versa sobre la solicitud de inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de compraventa en la que el comprador es un sujeto de nacionalidad rusa que adquiere un inmueble “bajo el régimen legal económico matrimonial de Ucrania” y, a tenor de la confesión de su cónyuge, de nacionalidad ucraniana, de manera privativa, esto es, satisfaciendo el precio con dinero exclusivamente propio. La escritura en cuestión viene acompañada de carta del primer Secretario de Asuntos Consulares de la Embajada de Ucrania en España, a la que se adjunta fotocopia de dos artículos (57 y 59) del Código de Familia de Ucrania –traducidos al español- referentes a los bienes privativos de los cónyuges, sin indicación del régimen económico matrimonial legal de Ucrania.

Presentada tal escritura y su documentación adjunta en el Registro de la propiedad, la registradora encargada de la inscripción decide suspender la inscripción solicitada haciendo hincapié en tres cuestiones: la norma de conflicto, los posibles defectos de la escritura y los medios de prueba del derecho extranjero.

En relación con el primero de los puntos, comienza la registradora recordando la necesidad de determinar la ley aplicable al régimen económico matrimonial de acuerdo con la norma de conflicto aplicable en la materia (art. 9.2 Cc), distinguiendo además dicha cuestión del conocimiento del derecho extranjero que potencialmente pudiera resultar designado, al que como es de sobra conocido, no están obligados las autoridades judiciales y extrajudiciales españolas, por exceder con creces del cumplimiento del principio *iura novit curia*.

Por lo que respecta a los posibles defectos de la escritura, la registradora recuerda el contenido del art. 92 RH y su interpretación por parte de la DGRN (entre otras, Resoluciones de 3 de enero de 2003, 26 de febrero de 2008, 15 de julio de 2011 y 3 de febrero de 2014): cuando la norma de conflicto designe un derecho extranjero, puede diferirse a un momento posterior –el de la posible enajenación del bien- la determinación del contenido de ese derecho extranjero que regula el régimen económico matrimonial. En este sentido, nada habría obstado para que se hubiera procedido a la inscripción si la escritura hubiera indicado que la adquisición se produce conforme al régimen supletorio del derecho designado por la norma de conflicto. La escritura que se está analizando, sin embargo, no se limita a realizar

dicha mención genérica –en términos, además, discutibles-, sino que con ella también se pretende la inscripción haciéndose constar el carácter privativo del bien adquirido por confesión del cónyuge, como se desprende de los hechos descritos en la resolución. Para poder realizar la inscripción de una escritura que se exprese en dichos términos, recuerda la registradora que debe acreditarse el régimen económico matrimonial legal –los cónyuges no habían celebrado capitulaciones matrimoniales-, así como la posibilidad, de acuerdo con el derecho designado por la norma de conflicto, de inscribir el bien como privativo por confesión del cónyuge no propietario.

Por lo que respecta a la prueba del derecho extranjero, la registradora, partiendo del art. 36.2º párr. RH, se refiere a la “aseveración o informe de un notario o cónsul español o de diplomático, cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable”, ya que a la escritura se acompañaba carta del primer Secretario de Asuntos Consulares de la Embajada de Ucrania en España, a la que se adjuntaba fotocopia de dos artículos (57 y 59) del Código de Familia de Ucrania –traducidos al español- referentes a los bienes privativos de los cónyuges. ¿Constituye prueba del derecho extranjero la aportación de dichas fotocopias? La registradora menciona varias resoluciones de la DGRN (Resoluciones de 15 de julio de 2011, 14 de noviembre de 2012 y 3 de febrero de 2014) para responder negativamente a dicha cuestión, toda vez que la cita aislada de textos legales extranjeros, sin referencia alguna al contenido y vigencia del ordenamiento jurídico extranjero designado por la norma de conflicto, así como a su sentido, alcance e interpretación, no constituye una verdadera prueba del derecho extranjero. Dado que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial, la falta de prueba del derecho extranjero no puede suplirse con la aplicación del derecho español, la registradora decide suspender la inscripción de la escritura<sup>38</sup>.

Disconforme con la nota de calificación de la registradora, el notario autorizante de la escritura interpone recurso ante la DGRN, argumentado que la norma de conflicto aplicable en la materia –según su punto de vista-, el art. 10.1 Cc, consagra la regla *lex rei sitae*, y que por tanto resulta de aplicación al supuesto enjuiciado el derecho español, por ser España el lugar de situación del bien inmueble. Lo anterior permite al notario añadir que a tenor de lo establecido en los arts. 95 RH y 1324 Cc, la confesión de uno de los cónyuges respecto de la titularidad privada de un determinado bien del otro cónyuge resulta perfectamente posible. Para justificar tal razonamiento, incide el notario en que se dispone del extracto de ingresos

---

<sup>38</sup> Como indican las RDGRN de 11 de enero de 2017, 3 de mayo y 28 de julio de 2016, 27 de abril, 1 de julio, 23 de julio y 28 de octubre de 2015, 3 de febrero y 14 de junio de 2014, 14 de noviembre de 2013 y 20 de enero y 28 de julio de 2011.

profesionales y movimientos bancarios realizados referentes al carácter privativo de dicho bien.

Teniendo presente lo anterior a continuación se analizarán críticamente las tres cuestiones que mayor controversia generaron en dicha RDGRN, que son aquellas que además se han tratado en el epígrafe anterior: la norma de conflicto, la mención en la escritura del régimen económico matrimonial y la prueba del derecho extranjero.

## 1. El art. 9.2 Cc

La ley aplicable al régimen económico matrimonial es quizás una de las cuestiones que se aborda con menos claridad, ya que se señala correctamente la norma de conflicto aplicable en la resolución –el art. 9.2 Cc -, pero no se ofrece información precisa sobre su aplicación particular para este caso, si bien es cierto que sí se indica que uno de los defectos de la escritura fue, precisamente, el no cuestionarse la ley aplicable (F.D. 6 RDGRN). En este sentido, de acuerdo con la información facilitada en la resolución únicamente se conoce la nacionalidad de los cónyuges –y además, la que tienen en el momento presente, que no tiene por qué coincidir necesariamente con aquella que tuvieran en el momento de la celebración del matrimonio, como resultaría relevante para aplicar el primer punto de conexión del art. 9.2 Cc- , pero no se hace referencia a cuál fue el primer lugar de residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio<sup>39</sup> -si es que lo hubo-, así como tampoco al lugar de celebración del matrimonio. Subyace aquí la importancia del notario en dicha labor, debiendo haberles preguntado a los cónyuges si habían celebrado pactos o no y, en este último caso, todas las circunstancias relevantes para aplicar correctamente el art. 9.2 Cc<sup>40</sup>.

En definitiva, no puede saberse a ciencia cierta el derecho aplicable al régimen económico matrimonial de dichos sujetos. Es cierto que a lo largo del caso parece inferirse que el derecho aplicable es el de Ucrania –al fin y al cabo, se aportan fotocopias del Código de familia de tal país-, aunque ello no es más que una mera

---

<sup>39</sup> Se descarta considerar el segundo punto de conexión de la norma de conflicto, el de la autonomía de la voluntad conflictual, ya que de los hechos del caso se infiere que no se ha realizado elección alguna de ley aplicable.

<sup>40</sup> Sobre las preguntas más relevantes que deben formularse a los cónyuges para la determinación de su régimen económico matrimonial, véase CARRIÓN GARCÍA DE PARADA, P.: “Práctica notarial. Estatuto personal. Relaciones económicas del matrimonio. Referencia a las uniones de pareja”, en AA.VV.: *Autonomía de la voluntad en el derecho privado. Estudios en conmemoración del 150 aniversario de la Ley del Notariado*, Wolters Kluwer España, Barcelona, 2012, pp. 515-602.

suposición, dado que lo más conveniente hubiera sido plantearse el derecho aplicable al régimen económico matrimonial descartando una a una todas las conexiones en cascada que establece el art. 9.2 Cc.

La ausencia de una detallada descripción de los hechos para determinar el derecho aplicable resulta una carencia especialmente relevante: si se desconoce el ordenamiento regulador de la situación jurídica no se podrá precisar el régimen económico matrimonial legal y tampoco se podrá saber si conforme a tal derecho, la confesión de uno de los cónyuges respecto del carácter privativo de un bien resulta aceptada.

Para finalizar con el análisis de la norma de conflicto establecido en la resolución, es importante indicar que la respuesta anteriormente ofrecida diferirá a partir del 29 de enero de 2019, momento en el que será de aplicación el Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales. ¿Qué novedad más relevante aporta el Reglamento para un supuesto como el que se está analizando, es decir, en el que los cónyuges no han elegido la ley aplicable? Como se ha indicado en la primera parte de este trabajo, en la actualidad, el art. 9.2 Cc establece como primer punto de conexión la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, mientras que el art. 26.1.a) del Reglamento 2016/1103 opta por la ley de la primera residencia habitual común de los cónyuges tras la celebración del matrimonio. En definitiva, la entrada en aplicación del Reglamento supondrá un verdadero cambio en nuestro ordenamiento jurídico, al “sustituirse” la nacionalidad por la residencia habitual como primer punto de conexión para determinar a ley aplicable y, por ende, del régimen económico matrimonial legal. Dicho Reglamento aparece claramente mencionado en la resolución (F.D. 3 RDGRN), lo cual es digno de alabar, toda vez que a menos de dos años para su aplicación, la DGRN ya se encuentra “publicitando” dicho instrumento de la Unión Europea.

## 2. La mención “bajo el régimen legal económico matrimonial de Ucrania”

Es turno ahora de abordar la mención en la escritura de compraventa del régimen económico matrimonial de los casados, que como se ha indicado anteriormente, resulta distinta dependiendo de si este se encuentra regulado por un ordenamiento jurídico extranjero o por el español. En el caso que se está analizando ambos cónyuges son de distinta nacionalidad –el marido es ruso y la mujer es ucraniana- y sin embargo se pretende la inscripción en la que conste que éstos están casados “bajo el régimen legal económico matrimonial de Ucrania”, cuando lo cierto es que no se sabe, de partida, si el régimen económico matrimonial de dicho matrimonio

está sometido al derecho español o al derecho ucraniano. En definitiva, no debería invocarse la aplicación del art. 92 RH –y, por tanto, aceptarse una inscripción como la que se pretende en el caso- si previamente no se verifica –vía aplicación del art. 9.2 Cc, ya que no celebraron pactos o capitulaciones matrimoniales- si el matrimonio en cuestión está sometido a una legislación extranjera.

Aún con todo, el problema del caso que se está analizando no se refiere únicamente a la inscripción de la escritura en la que conste que los sujetos están casados “bajo el régimen legal económico matrimonial de Ucrania”, sino que además se pretende que ésta mencione que la adquisición se ha realizado con patrimonio exclusivo del marido, tal y como manifiesta su esposa. Para ello, el notario indica que los arts. 1324 Cc y 95.4 RH, aplicables al serlo el derecho español por indicación del art. 10.1 Cc, permiten la determinación del carácter privativo de un bien mediante la confesión de uno de los cónyuges. Dicho planteamiento, a tenor de lo establecido por la DGRN, es incorrecto: la ley que determinará el régimen económico matrimonial legal así como el carácter privativo o común de la adquisición del inmueble será la establecida por el art. 9.2 Cc y no por el 10.1 Cc (F.D 7 RDGRN)

Es cierto, como indica el notario, que la publicidad registral y los derechos sobre los bienes inmuebles se regulan, efectivamente, por el art. 10.1 Cc, siendo entonces necesaria la observancia del derecho español, pero el carácter privativo o común de un determinado bien en el caso de que la persona esté casada es una cuestión relacionada con el régimen económico matrimonial y, por tanto, será necesario aplicar la norma de conflicto de dicha materia, que no es otra que el art. 9.2 Cc cuando los cónyuges no han celebrado pactos o capitulaciones matrimoniales. Así pues, la aplicación de una disposición como es el art. 1324 Cc<sup>41</sup> –ubicada en el Título III del libro IV del Código Civil “Del régimen económico matrimonial- o el art. 95.4 RH<sup>42</sup> –que presupone que el régimen económico matrimonial de los casados es la sociedad de gananciales, como se desprende del art. 95.1 RH- debería tener lugar siempre y cuando la norma de conflicto aplicable al régimen económico matrimonial designe el derecho español<sup>43</sup>, cosa que no queda garantizada en el presente caso:

---

<sup>41</sup> Es importante recordar que el art. 1324 Cc no es, sin embargo, una norma ubicada en la regulación de la sociedad de gananciales del Código civil –como parece inferirse del FD. 6º de la RDGRN-, sino que pertenece a lo que se denomina “Régimen económico matrimonial primario”, cuya aplicación tiene lugar, con independencia del régimen económico matrimonial secundario –sociedad de gananciales, régimen de participación, separación de bienes, etc.-.

<sup>42</sup> A diferencia del art. 1324 Cc, aplicable con independencia del régimen económico matrimonial secundario, el art. 95 RH parece referirse específicamente al régimen económico matrimonial secundario de la sociedad de gananciales (véase el apartado primero).

<sup>43</sup> Una cuestión similar se planteó en la RDGRN de 26 de febrero de 2008 respecto del juego del art. 1320 Cc –necesidad de consentir el cónyuge la transmisión de la vivienda habitual de la familia-. Como acertadamente señaló GÓMEZ TABOADA, J.: “Comentario a la Resolución de la DGRN de 26

sólo se indica la distinta nacionalidad de ambos cónyuges en el momento presente, mas no dónde residieron inmediatamente después de casarse ni dónde celebraron su matrimonio, dificultando la aplicación del art. 9.2 Cc y, por tanto, no pudiendo afirmarse con seguridad si la escritura que se pretende inscribir era válida.

Lo anterior permite distinguir, al menos, dos escenarios: a) si los cónyuges residieron –o incluso aún residen- en España inmediatamente después de casarse o no residieron juntos –en cualquier país- inmediatamente después de casarse, pero sí se casaron en España, la confesión del cónyuge respecto del carácter privativo de un bien es perfectamente válida (art. 1324 Cc y art. 95.4 RH), ya que el ordenamiento regulador del régimen económico matrimonial sería el español. Es más, no habría hecho falta aportar copia de los artículos del Código de familia de Ucrania, ya que el ordenamiento jurídico de tal país no sería el aplicable al régimen económico matrimonial; b) si los cónyuges residieron en cualquier otro país inmediatamente después de casarse, entonces deberá probarse el contenido y vigencia del ordenamiento jurídico de dicho país, en aras de determinar si tal manifestación es válida.

A tenor de los hechos del caso, y dado que lo que pretende probarse es el derecho ucraniano –si bien, como se verá, de manera insatisfactoria- podría presumirse que ambos cónyuges establecieron su residencia habitual en Ucrania inmediatamente después de casarse –con independencia de dónde residan en el momento presente, que bien podría continuar siendo Ucrania o podría ser España, al resultar únicamente trascendente la residencia habitual “inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio”-, o que no vivieron juntos inmediatamente después de casarse, pero la celebración de su matrimonio tuvo lugar en Ucrania, aunque ello no sea más que una mera conjetura.

Ambas son las únicas posibilidades para aplicar el derecho ucraniano al presente caso, toda vez que no se ha realizado elección de ley aplicable y los cónyuges tienen distinta nacionalidad. Este segundo escenario conduce a analizar la tercera y última cuestión: de qué manera debe probarse el derecho extranjero.

---

de febrero de 2008”, en FUGARDO ESTIVILL, J.M. (coord.): *Extranjería: función notarial...*, *op.cit.*, p. 140, dicha disposición se enmarca dentro de las normas de régimen económico matrimonial primario del ordenamiento jurídico español, cuya aplicación requiere de la previa designación del derecho español por las normas de conflicto, siempre y cuando no se considere al art. 1320 Cc como una norma de orden público, pues en ese caso su aplicación tendría lugar con independencia de cuál fuera el derecho aplicable.

### 3. La fotocopia de determinados artículos del Código de Familia de Ucrania

El análisis de este último epígrafe parte de la aplicación del derecho ucraniano al supuesto enjuiciado, pese a que como se ha puesto de manifiesto a lo largo del trabajo, no se dispone de información suficiente para aplicar la norma de conflicto (art. 9.2 Cc) y, por tanto, asegurar que dicho derecho es el aplicable.

Obviando dicha cuestión, recuérdese que de acuerdo con los hechos del caso, a la escritura de compraventa se acompañaba carta del primer Secretario de Asuntos Consulares de la Embajada de Ucrania en España, a la que se adjuntaba fotocopia de traducción al español de dos artículos (57 y 59) del Código de Familia de Ucrania, referentes únicamente a los bienes privativos de los cónyuges, sin indicación del régimen económico matrimonial legal. Pues bien, de acuerdo con el pronunciamiento de la DGRN la fotocopia de traducción al español de determinados artículos del Código de Familia de Ucrania resulta “descontextualizada” e insuficiente. No constituyendo prueba válida del derecho extranjero la presentación de dicha documentación y no supliendo –potestativamente- el registrador tal carencia con su conocimiento –nada se menciona en el caso-, parece haberse procedido correctamente al desestimar el recurso del notario y confirmar la nota de calificación de la registradora.

A propósito de lo anterior, puede agregarse igualmente que no era válida la prueba del derecho extranjero porque tampoco se probaba cuál era el régimen económico matrimonial legal de Ucrania. ¿Se trata de un régimen de tipo comunitario o de separación? Como se ha indicado anteriormente, podría suponerse que el régimen económico matrimonial del matrimonio que se está analizando es de un régimen de tipo comunitario<sup>44</sup>, por cuanto se desea hacer constar expresamente que la compra se realiza con dinero privativo del marido, para así conseguir que tal bien no ingrese en la masa común de ambos cónyuges. Sin embargo, pese a que se puede averiguar con relativa facilidad que el régimen económico matrimonial legal de Ucrania es de tipo comunitario, la prueba de dicho régimen –su contenido, vigencia, etc.- deviene necesaria porque no todos los regímenes económico matrimoniales de tal tipología son iguales<sup>45</sup>.

<sup>44</sup> Véase <https://www.notariosyregistradores.com/LEYESEXTRANJERAS/ucrania.htm>, última visita 13-10-2017.

<sup>45</sup> Un estudio de los distintos regímenes económico matrimoniales en Europa puede encontrarse en BOELE-WOELKI, K. FERRAND, F., GONZÁLEZ BEILFUSS, C., JÄNTERÄ-JAREBORG, M., LOWE, N., MARTINY, D. y PINTENS, W. (eds.): *Principles of European family law regarding property relations between spouses*, Intersentia, Cambridge-Antwerp-Portland, 2013 y BOELE-WOELKI, K.,

#### IV. Conclusiones

La RDGRN de 10 de Mayo de 2017 ha sido el pretexto para abordar en el presente trabajo tres de las cuestiones más relevantes que se presentan en la práctica cuando cónyuges sometidos a un ordenamiento jurídico extranjero adquieren un bien inmueble en España.

La primera de ellas, de la que dependen las demás, es la determinación y aplicación de la norma de conflicto. Para ello, desde un punto de vista práctico, resulta crucial la labor del notario, que debería indagar en las circunstancias particulares de los cónyuges (si éstos han celebrado pactos o capitulaciones matrimoniales o no, si tenían nacionalidad común en el momento de la celebración del matrimonio, si tuvieron residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio, etc.) en aras de señalar el derecho aplicable. En definitiva, de toda la información relevante que le permita concluir con éxito el ordenamiento regulador del régimen económico matrimonial. La RDGRN de 10 de Mayo de 2017 no es un buen ejemplo en este sentido, pues carece de la información jurídica relevante para abordar esta cuestión, siendo este un defecto que puede incidir en las cuestiones posteriores.

Otro punto esencial en la práctica es la mención en la escritura del régimen económico matrimonial. Como se ha puesto de manifiesto a lo largo del trabajo, son abundantes las RDGRN que abordan esta cuestión, llegándose a la conclusión de que el art. 92 RH permite una mención genérica o abstracta del régimen económico matrimonial –por ejemplo, indicando en la escritura que el bien se adquiere “con sujeción al régimen legal del derecho X”- siempre que este esté sometido a un ordenamiento jurídico extranjero y, asumiendo –no sin polémica- que dicho régimen no es de separación de bienes y, además, presuponiendo que la comunidad de bienes que se forma respecto del patrimonio de los casados no es una comunidad romana, pues en ese caso debería determinarse la parte proporcional que adquiere cada uno de los cónyuges.

En último lugar, se ha abordado el estudio de la prueba del derecho extranjero en el ámbito extrajudicial. En la resolución de 10 de Mayo de 2017, la DGRN referencia textualmente algunas de sus resoluciones anteriores, recordando su doctrina de sobra conocida: la prueba del derecho extranjero no consiste en la simple presentación de fotocopias o traducciones aisladas de la legislación que resulte de aplicación, debiendo probarse su contenido y vigencia, así como su alcance e

---

BRAAT, B. y CURRY-SUMMER, I. (eds.): *European family law in action: Property relations between spouses*, vol. IV, Intersentia, Antwerp-Oxford-Portland, 2008.

interpretación doctrinal o jurisprudencial. En este caso particular, la documentación aportada –traducción de algunos artículos del Código de Familia ucraniano sobre los bienes privativos de los cónyuges- se considera insuficiente a tenor de la propia doctrina de la DGRN.

En definitiva, la compra de bienes inmuebles por cónyuges cuyo régimen económico matrimonial está regulado por un derecho extranjero, sigue siendo una cuestión controvertida en la práctica. Y lo es, no solo por la confusión de la norma de conflicto aplicable –que, como se ha indicado, a partir de enero de 2019, será la contenida en el Reglamento 2016/1103- sino también por la mención en la escritura del régimen económico matrimonial y la prueba del derecho extranjero. En el primero de los casos, a la ausencia de un registro centralizado sobre el régimen económico matrimonial a nivel nacional –sin perjuicio de que, tras la entrada en vigor de la Ley del Registro civil, sea este último quien, indirectamente pueda asumir tal función- y europeo, hay que sumar la incertidumbre e inseguridad jurídica que especialmente respecto de los terceros puede llevar aparejada una mención genérica que no permita saber el régimen económico matrimonial de los casados con los que desean contratar. Y en el caso de la prueba del derecho extranjero, la doctrina de la DGRN es abundante y clarificadora en la materia, pero todavía en la práctica siguen presentándose casos donde el derecho extranjero se prueba –o mejor dicho, se pretende probar- de manera insuficiente y descontextualizada.

## Bibliografía

ALVARÉZ GÓNZALEZ, S. *REDI*, 2014, vol. LXVI, pp. 271-274.

BEULKER, J. *Die Eingriffsnormenproblematik in internationalen Schiedsverfahren: Parallelen und Besonderheiten im Vergleich zur staatlichen Gerichtsbarkeit*, MPI, Mohr Siebeck, Tübingen 2005.

BONOMI A. “Le régime des règles impératives et des lois de police dans le Règlement “Rome I” sur la loi applicable aux contrats”, Ritaine/Bonomi, *Le nouveau règlement européen “Rome I” relatif à la loi applicable aux obligations contractuelles*, Ginebra, 2008, pp. 223-236.

CALVO CARAVACA, A.L., CARRASCOSA GÓNZALEZ, J. *Derecho internacional privado*, Vol. II., 16ª ed., Comares, Granadas, 2016.

CARRILLO POZO L.F. “Tratamiento de las leyes de policía de terceros Estados. (A propósito de la sentencia del TJUE de 18 de octubre de 2016)”, *Bitácora Millenium*, núm 5, 2017, pp. 1-20.

CEBRIAN SALVAT, M.A. “Agencia comercial, leyes de policía y Derecho internacional privado europeo”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Marzo 2014, vol. 6, nº 1, pp. 357-366.

DE GÖTZEN E. “Contratto di lavoro, criteri di collegamento e legge applicabile: luci e ombre del Regolamento (CE) n. 593/2008”, *Riv.dir.int.pr.proc.*, 2014, vol. 3, pp. 529-560.

DE MIGUEL ASENSIO P. “Derecho imperativo y relaciones privadas imperativas”, en AA VV *Homenaje a D. Hernández Gil*, t. III, Madrid, Centro de estudios Ramón Areces, 2001, pp. 2857-2882.

*Id.* <http://pedrodemiguelasensio.blogspot.com.es/2013/11/limites-la-aplicacion-de-normas.html>.

ESPLUGES MOTA C.A. Y PALAO MORENO G. “Arts. 18-21”, en AA VV *Brussels I Regulation* (U. Magnus/P. Mankowski), 2ª ed., Selliers European Law Publisher, Munich, 2012, pp. 397-412.

*Id.* “Arts. 20-23”, en *AAVV Commentary Brussels I bis Regulation* (P. Mankowski/U. Magnus), *European Commentaries on Private International Law*, Sellier European Law Publisher, Munich, 2015, pp. 534-558.

FERNÁNDEZ ROZAS J.C. Y SÁNCHEZ LORENZO S.A. *Derecho Internacional Privado, Derecho internacional privado*, 9ª ed., Thomson/Reuters/Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2017.

FREITAG R. “Zwingende Bestimmungen, Berücksichtigung ausländischer Devisenvorschriften, Formvorschriften”, en C. Reithmann y D. Martiny, *Internationales Vertragsrecht. Das internationale Privatrecht der Schuldverträge*, 6ª ed, Verlag Dr. Otto Schmidt, Köln, 2004, pp. 361-470.

FOTINOPOULOU BASURKO O. *La determinación de la ley aplicable al contrato de trabajo internacional*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2006.

GARAU SOBRINO, F.F en <https://docs.google.com/document/d/1kUQ9Yiw-ZKSDiZOF0vPR9y4pzdidFC7M9KROGL3Dsf8/pub#h.dypigcv3ff0t>.

GARCIMARTÍN ÁLFEREZ, F.J. *Derecho internacional privado*, Thomson Reuters, Madrid, 2012.

*Id.* “The Roma I Regulation: Much do about nothing?”, *The European Legal Forum*, 2008-2, pp. 1-77.

GARDEÑES SANTIAGO M. “Nota a la Sentencia del TSJ de Madrid (Sala de lo Social, Secc. 2ª), de 16 de marzo de 2000”, *REDI*, vol. LIII, 2001 (1 y 2), pp. 550-555.

*Id.* “La imperatividad internacional del principio comunitario de no discriminación por razón de la nacionalidad (Reflexiones en torno a la sentencia del TJCE *Boukhalfa*, de 3 de abril de 1996, desde la óptica del Derecho internacional privado)”, *RIE*, núm. 3, sep.-dic, 1996, pp. 869-877.

*Id.* “La regulación conflictual del contrato de trabajo en el Reglamento Roma I: una oportunidad perdida”, *AEDIPr.*, 2008, vol. VIII, pp. 404-407.

GUARDANS CAMBÓ I. *Contrato internacional y Derecho imperativo extranjero. De la jurisprudencia comparada al Convenio de Roma de 19-6-1980*, Aranzadi, Pamplona, 1992

GIL Y GIL J.L. “Despido por represalia y garantía de indemnidad del trabajador”, *Relaciones Laborales. Capital humano*, núm. 189, junio, 2005, pp. 120-121.

GULOTTA C.M. “L’estensione della giurisdizione nei confronti dei datori di lavoro domiciliati all’estero: il caso Mahamdia e il nuovo régimen del Regolamento Bruselles I-bis”, *Riv.dir.int.pr.proc.*, 2013, pp. 619-644.

GUZMÁN ZAPATER M. “Los contratos de personal laboral por embajadas ante el Tribunal de Justicia de la UE”, en AA VV *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*, (J. Forner Delaygua/C. González Beilfuss/R. Viñas Farré, Coords.), Marcial Pons, Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, 2013, pp. 503-523.

LEIBLE S. Y LEHMANN M. “Die Rom I-Verordnung”, *RIW*, 2008, pp. 528-544.

LÜTTRINGHAUS, J.D. “Eingriffsnormen im internationalen Unionsprivat- und Prozessrecht: Von Ingmar zu Unamar (EuGH, S. 174)”, *IPrax*, 2014, vol II, pp. 146-152.

MANKOWSKI P. “Employment Contracts under Article 8 of the Rome I Regulation”, en AA VV *Rome I Regulation. The Law Applicable to Contractual Obligations in Europe* (F. Ferrari/ S. Leible, eds.), Sellier European Law Publishers, Munich, 2009, pp. 204-207.

MARCHAL ESCALONA, N. *El régimen jurídico de las empresas prestadoras de servicios y trabajadores desplazados*, inédito, 2005.

*Id.* MARCHAL ESCALONA N. “Algunas reflexiones sobre el régimen jurídico de los desplazamientos transnacionales de trabajadores en la Unión Europea”, *REDI*, 2002, vol. 2 pp. 811-823.

MARTINY D. “Deustcher Kündigungsschutz für das Personal ausländischer Botschaften?”, *IPRax*, 2013, pp. 536-544.

MASEDA RODRÍGUEZ J. “Nota a Sent. del TSJ Madrid núm. 109/2006 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 13 de febrero”, *REDI*, vol. LVIII, 2006, 2, pp. 995-997.

MAUER R. Y SADTLER, S. “Die Vereinheitlichung des internationalen Arbeitsrechts durch die EG-Verordnung Rom I”, *RIW*, 2008, pp. 545-548.

McPARLAND M. *The Rome I Regulation on the Law Applicable to Contractual Obligations*, University Press, Oxford, 2015.

NORD N. “La nécessaire refonte du système de conflit de lois en matière de contrat de travail international”, *Rev.crit.dr.int.pr.*, avril-juin 2016, pp. 309-330.

PALAO MORENO G. “Luces y sombras en la aplicación práctica de los Convenios de Bruselas de 1968 y de Roma de 1980 al contrato individual de trabajo (A propósito del personal laboral de organismos públicos españoles en el extranjero)”, *Relaciones laborales*, núm. 3, febrero de 2000, pp. 219-251.

PARADELA AREÁN P. “Nota a la Sent. 12 de septiembre de 2013 As. C-64-12: *Schlecker vs. Boedeker*”, *REDI*, vol. LXVI, 2014-1, pp. 269-270.

QUIÑONES ESCÁMEZ A. “Otra lectura de la jurisprudencia del TJCE sobre desplazamiento de trabajadores (del Asunto Arblade al Portugaia)”, *Revista de Derecho comunitario europeo*, núm. 12, pp. 435-453.

RE J. “La Corte di giustizia e l’art. 4 della Convenzione di Roma: il caso ICF”, *Riv.dir.int.pr.proc.*, vol. 46, núm. 2, 2010, pp. 407-436.

RODIÈRE P. *Droit Social de l’Union Européenne*, LGDJ, París, 2002.

SABIRAU-PEREZ M.A. “Changes of the Law Applicable to an International Contract of Employment”, *International Labor Review*, 2000, pp. 335 ss.

SEATZU F. “La legge applicabile ai contratti individuali di lavoro nel Regolamento Roma I”, en AA VV., *La Nuova disciplina comunitaria della legge applicabile ai contratti (Roma I)*, N. Boschiero, ed., Giappichelli, Torino, 2009, pp. 339 ss.